



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00351-00.
Solicitante: HENRY MUÑOZ LARA
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 105

Mocoa, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor HENRY MUÑOZ LARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.301.437 expedida en Villagarzón (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa NELLY PEREZ BUITRAGO sus hijos de crianza CARLOS ANDRES MUÑOZ, JHONATAN PEREZ BUITRAGO, ROBINSON VARGAS PEREZ, su nieto LEWINMAR ESTIFLER PEREZ BOLAÑOS y su nuera SULEYDA NAYIBE BOLAÑOS LOPEZ.

2.- El señor MUÑOZ LARA dice que ostentaba la calidad de *POSEEDOR* dentro del predio urbano ubicado en el barrio El Prado del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
442-30637	86-568-01-00-0294-0010-00	200 m ² .	205 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75238 en dirección oriente, en una distancia de 10.23 mts, hasta llegar al punto 75237 con predios de COACREPAL

¹“Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015.”



ORIENTE	Partiendo desde el punto 75237 en dirección sur, en una distancia de 20.02 mts, hasta llegar al punto con predios de la señora SENAIDA ANGARITA.
SUR	Partiendo desde el punto 75236, en dirección occidente, en una distancia de 10.23 mts, hasta llegar al punto 75235, con VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75235 en dirección norte, en una distancia de 20.02 mts, y cerrando con el punto 75238, con predios de la señora CLARA INES CERÓN.

COORDENADAS				
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75235	0° 30 ' 16,755" N	76° 29 ' 36,100" W	547619.2857	730998.5720
75236	0° 30 ' 16,763" N	76° 29 ' 35,770" W	547619.5229	731008.7945
75237	0° 30 ' 17,414" N	76° 29 ' 35,785" W	547639.5360	731008.3237
75238	0° 30 ' 17,406" N	76° 29 ' 36,115" W	547639.2987	730998.1012

Datum Geodésico WGS 84

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio urbano ubicado en el barrio El Prado del municipio de Puerto Asís, del departamento del Putumayo, identificado con el folio de matrícula N° 442-30637 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² (P), bajo la cédula catastral N° 86-568-01-00-0294-0010-000 (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración llevada a cabo el día 14 de junio de 2017³, ante la UAEGRTD indicó:

"Yo esa casa se la compre porque yo más o menos como en el 2003, YO andaba en busca DE una casita, y había un señor que llamaba Hermes Rivas, el tenía un puestico donde tenía información sobre casas que se encontraban para la venta, entonces fuimos con mi señora y el nos dijo que había una casa, que estaban vendiendo en el barrio Prado, y don Hermes nos puso en contacto con don Gilberto Murcia, nos indicaron la casa, a nosotros nos gustó, y así fue que hicimos el arreglo, por \$ 7.000.000, hicimos un documento con don Murcia y él dijo que las escrituras él no las hacía, nosotros confiamos, y que la casa la podíamos recibir en unos días cuando saliera una familia de él que se encontraba viviendo ahí, así pasaron los días y don Murcia no nos entregaba la casa, a pesar de que en ella ya no había nadie, Como sabíamos que el seor (sic) Murcia tenía una hija, fuimos donde ella (la hija), y le preguntamos por el papaóa(sic), ella nos respondió que el señor Gilberto se encontraba en Pasto, que sin embargo ella tenía las llaves de la casa, pero que no las entregaba hasta que el papá le diera la orden de entregárnosla. Así paso el tiempo y el señor Murcia no aparecía, mi señora preocupada por esa situación decidió

² Folio 158 cuaderno principal.

³ Folio 151 a 152 del mismo cuaderno



232

ir a buscar ayuda al comando de la Policía de Puerto Asís, y hablar con el comandante para que nos ayudaran a que el señor Gilberto Murcia nos entregue la casita, El policía que atendió a mi señora, consulto el caso con el superior, y él le pregunto a mi señora que si ella tenía prueba de que esa casa nosotros la habíamos comprado, ella le dijo que si y le mostro el documento de compraventa, mi señora también le comentó que las llaves de la casa las tenía una hija de don Gilberto Murcia, entonces la policía y mi señora se trasladaron hasta el sitio donde se encontraba la hija de don Murcia, y le comentaron todo lo sucedido, y que esa casa ya nos pertenecía porque existía un documento que nos hacía propietarios, la señorita no quería entregar las llaves, a pesar de la insistencia de mi señora y de los policías, mi señora le decía que porque tanta demora en la entrega de la casa, si nosotros ya habíamos cumplido con el pago, después de un rato la señorita llamo a don Gilberto Murcia a Pasto, y le comento todo lo que estaba sucediendo, entonces don Gilberto le dijo a ella que nos entregara las llaves y la casa. Así fue en compañía de la policía, y de la señorita hija de don Murcia le entregaron la casa a mi señora., Ese mismo día nos pasamos a vivir a la casa. Don Murcia únicamente nos hizo las carta ventas, escrituras no. Nosotros al poco tiempo de estar viviendo en la casa, nos enteramos por una vecina que esa casa tenía otro dueño no era don Murcia, sino una mujer que el tenía y que se encontraba viviendo en el Ecuador, y que se llamaba María de Jesús Ocampo. Al tiempo de estar viviendo en la casa nos visita un hijastro de esta señora, y nos dice que iba de parte de doña María donde ella nos mandaba a decir que si queríamos las escrituras de la casa, teníamos que pagarle el mismo valor que le habíamos dado a don Gilberto Murcia, entonces con mi señora aceptamos, y así fue que un día ella envió un sobre a un familiar para que supuestamente esas eran las escrituras, y que ese sobre únicamente lo abrieran cuando estuviéramos presentes en la notaria. Estando en la notaria. Llego el familiar de doña María de Jesús Ocampo, y le paso el sobre al señor de la Notaria, al abrir el sobre, el papel que estaba dentro no eran las escrituras, sino que se trataba de una contraseña, y otro papel donde ella autorizaba de que ella aceptaba el negocio, y no venía con la firma, el señor de la notaria dijo que eso no tenía ninguna validez, es algo que ella autoriza pero no son las escrituras."

Así mismo, respecto a los hechos constitutivos de su desplazamiento, informó:

"Mi desplazamiento y el de mi familia, obedeció primero que todo porque los paramilitares querían llevarse mis hijos (aunque solo son hijos de mi señora, yo los he ayudado a criar, por eso también los considero como míos), como lo le digo ellos querían llevárselos, los paramilitares, como en cuatro ocasiones llegaron al colegio donde yo era celador, y hasta mi casas a decirme que les dejara llevar a mis hijos para que hagan parte del grupo de ellos, Yo me negué a entregarlos, esto fue uno de los motivos por el cual me desplazé, el segundo motivo fue porque por esos días en que los paramilitares querían llevarse a los hijos, una noche un grupo de cuatro encapuchados llegó al colegio San Fernando, donde yo me encontraba celando, ellos intentaron robar los equipos de computación, yo me di cuenta, por la bulla que hacían los perros, y por ese hecho yo fui amenazado. Al día siguiente del hecho del intento del robo, en horas de la noche llegó un carro y se bajaron dos hombre, vestidos con ropas negras, con unas gorras



tenían parte del rostro cubierto, y llevaban gafas negras, otros don quedaron dentro del vehículo, yo me encontraba con mi señora y ella les pregunto que querían ellos le contestaron, "el sabe lo que queremos, y esto no se va quedar así", y con el dedo índice me apuntaban, al día siguiente de todo esto, yo le comente al señor Carlos Coral Rivas de todo lo que había sucedido, entonces el inmediatamente se comunicaron la Secretaria de Educación Departamental, le informó lo que me había sucedido, y ese mismo día en horas de la noche yo viaje de Puerto Asís, para Mocoa(...)" .

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 48 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día de 23 de octubre de 2012 (folios 42-46), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00757 de 15 de junio del 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, obrante a folio 159 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiendo sobre su admisión en providencia adiada a 31 de enero del 2018⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA, por ser quien figura como propietaria inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30637 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), como se desprende de la anotación N° 03; y más todas las personas indeterminadas que se crean con mayor derecho que el solicitante, sobre el predio requerido.

7.- En escrito allegado el 7 de marzo de 2018⁵, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del EXPERTO G3 – GRADO 4, informa que: "(...) de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas del predio del predio de su requerimiento "Lote 191", se encuentra dentro del área denominada **(NORORIENTE)**.

Así mismo expresa: "Señor Juez, respetuosamente insistimos en manifestarle que, la ejecución de un Contrato o Convenio de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial que

⁴ Folios 170 a 171 Cuaderno principal

⁵ Folio 181 a 183 Cuaderno principal.



adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas cada uno de los contratos, razón por la cual el contratista, además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, debe disponer de los mecanismos legales que correspondan para el efecto. Se resalta que, en ningún caso, debe disponer de los mecanismos legales que correspondan para el efecto. Se resalta que, en ningún caso, el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga derecho de propiedad sobre los predios."

8.- Posteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, en cumplimiento a la comisión impartida en despacho comisorio N° 102 de 14 de agosto de 2018, allega diligencia de notificación personal⁶ de la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA, mediante el cual se corre traslado de la demanda y sus anexos, y se le concede el término de 15 días para que haga valer sus derechos.

9.- En seguida, en escrito allegado el 30 de agosto de 2018⁷, la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA, presenta contestación a la presente solicitud, manifestando en suma que es una persona humilde, respetuosa, cabeza de hogar, que tiene tres hijos, que se desempeña como docente y gracias a un crédito adquirido con el banco BBVA adquirió el inmueble objeto de la presente solicitud, el cual se encuentra legalmente registrado en la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís. Agrega que en ningún momento despojado o quita la propiedad a alguien. Así mismo, informa que de conformidad a la declaración rendida por el solicitante se evidencia que el predio se lo compro al señor Gabriel Murcia con un contrato de compraventa entregándole información falsa.

Finaliza, solicitando ser desvinculada dentro del presente proceso y sean levantadas las medidas cautelares del folio de matrícula del inmueble de su propiedad, anexando la documentación que así lo acredita.

10.- La Agencia Nacional de Tierras – ANT, en escrito allegado el 1 octubre hogaño⁸, informa respecto de los hechos que se atiene a lo que se pruebe dentro del presente proceso, por ser temas ajenos a su competencia, frente al caso en concreto informa que realizada la verificación de la información se puede establecer que el predio solicitado es privado y se trata de un predio urbano, razón por la cual la Agencia

⁶ Folio 207 cuaderno principal.

⁷ Folio 208-219 mismo cuaderno.

⁸ Folio 220-225 Ibídem.



Nacional de Tierras, entre sus funciones tiene la de ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural, solicitando de esta manera se desvincule al no ser competente.

11.- En providencia de 18 de octubre del año en curso⁹, el Juzgado instructor previo análisis a las contestaciones presentadas por parte de la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, consideró que no observa dentro de los escritos de contestación de la señora PINCHAO JOJOA motivos que controviertan la calidad de víctima, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble, pues lo único que pone de presente es que adquirió el inmueble a la señora MARIA DE JESUS OCAMPO CASTRILLON, y que el inmueble es de su propiedad, expresa que el escrito será considerado al momento de proferir sentencia, concluyendo remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cali.

Para finalizar, se dispuso la instrucción al periodo probatorio de conformidad con el artículo 90 de citada ley, decretando así las pruebas solicitadas por la parte vinculada y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideren pertinentes.

12.- En seguida, en providencia del 8 de noviembre de 2018¹⁰, el Juzgado instructor concede el término de cinco (5) días al Ministerio Público para que proceda a rendir el respectivo concepto, entidad que durante el termino otorgado en el asunto de marras guardo silencio, en igual forma, dispuso remitir el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

13.- A la postre, este Despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018¹¹ asumió el conocimiento del presente asunto.

14.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los

⁹⁹ Folio 226 cuaderno principal.

¹⁰ Folio 229 mismo cuaderno.

¹¹ Folios 230 Ibídem.



apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹² ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista de quien adelanta la acción es el poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA por ser la actual propietaria de la heredad solicitada en restitución de conformidad al folio de matrícula N° 442-30637, y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria. No obstante en lo que se refiere a la señora GLORIA AMPARO CUELTA consideró que debe respetársele su derecho de propiedad sobre el predio querellado por cuanto es la actual propietaria, en ese orden de ideas este Despacho continuará con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de

¹²**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

234



disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor LUIS BAYARDO MUESES MORAN, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución del predio urbano ubicado en el barrio El Prado del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente su lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹³ y 78¹⁴ del cuerpo normativo instructor del proceso de

¹³**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁴**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a*



restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor MUÑOZ LARA, encontró en las amenazas de reclutamiento de sus hijastros y las amenazas a su integridad personal, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Dentro del compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "Documento de Análisis de Contexto" arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Puerto Asís, en síntesis señaló:

"Puerto Asís cuenta con variedades en su topografía que van de zonas planas a onduladas en un contexto de bosque húmedo tropical en la llanura amazónica. Por su ubicación en la cuenca del río Putumayo, el municipio se encuentra rodeado de este y otros ríos como Piñuña Blanco, Mecayá, Manzoyá, Guamuéz, Cuembí, Cocayá, Acaé, además de numerosas las quebradas y otras fuentes menores. Por su parte, la interconexión vial del municipio se deriva de su ubicación en la parte final de la Troncal Magdalena con vías principales hacia el centro del departamento y del país (Mocoa, Pitalito y Bogotá), hacia la costa atlántica, y hacia el sur y el occidente por la vía a Pasto. En cuanto a la dimensión económica, para el 2009 el Diagnóstico del Plan Básico de Ordenamiento Territorial informó que el primer renglón del municipio era la economía cocalera, escenario que surgió desde la década de los ochenta cuando Rodríguez Gacha inició el negocio del narcotráfico en Putumayo. Sin embargo, la economía de Puerto Asís en la actualidad, de acuerdo a la página oficial del municipio, está basada en la agricultura, el comercio, la pesca y la explotación forestal

Por otro lado, en el texto de Ramírez y otros, los autores ubican la llegada de las FARC al Putumayo en 1984 y expresan que "la llegada de las FARC-EP al Putumayo en 1984 fue anterior al auge de la coca. Sin embargo, sería el papel de las FARC, como reguladoras de un incipiente mercado promovido por el narcotraficante Rodríguez Gacha a partir de 1987, lo que facilitaría la consolidación del grupo guerrillero como autoridad en el Putumayo. Las FARC ejercieron dominio en el territorio desde su base de operaciones en Teteyé, lugar al que era convocado el poblador que "tuviera algún problema" con otros pobladores o con la guerrilla, con el fin de darle solución pues "valía más la justicia de allá que la del gobierno

la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

b



Mientras el asedio de los paramilitares a los pobladores del casco urbano de Puerto Asís no paraba, los milicianos de las FARC atemorizaban a la población con extorsiones, amenazas y asesinatos, especialmente a los comerciantes ubicados en zonas de tolerancia, como lo narra uno de los solicitantes de un predio ubicado en el barrio El Puerto: "la casa está ubicada en la zona de tolerancia, era muy peligroso, habían milicianos y guerrilla, ellos (...) mataban a la gente del comercio cuando no pagaban, eso era diario que mataban". Con el tiempo, las extorsiones se fueron extendiendo a los demás habitantes y para 1997, de acuerdo a los pobladores que participaron en la jornada "no se salvaba ni profesores, ni alcaldes, ni sacerdotes (...) los mandaban a llamar pa' allá, pal Teteyé y a pagar impuesto; aquí no (casco urbano) porque había mucha presencia de la Policía y del ejército y todo el cuento".

La relación de cercanía entre fuerza pública y paramilitares, de acuerdo a líderes sociales entrevistados por la Unidad de Restitución, no se agotó en escenarios lúdicos; por el contrario, recuerdan la realización de reuniones con miembros de la fuerza pública: "Villa Sandra (...) era un sitio donde ellos se reunían a planear todo, sus cosas que iban a hacer, incluso ahí hacían reuniones con el Ejército, ahí hacían reuniones con la Policía, bueno, con todos los que ellos se reunían". Como se verá en el acápite siguiente, de acuerdo a los testimonios de autoridades locales y pobladores, la connivencia entre la fuerza pública y el Bloque Sur en Puerto Asís además de manifestarse en acción, se dio por omisión.

El 1 de marzo de 2006, 504 integrantes del Bloque Sur del BCB se desmovilizaron en la vereda La Esperanza del corregimiento Santana (Santa Ana) de Puerto Asís bajo el mando de Carlos Mario Jiménez alias "Macaco" y entregaron "292 armas, entre ellas fusiles, escopetas, carabinas, pistolas, revólveres, ametralladoras y lanzagranadas, además de 421 granadas y 33.592 municiones". De acuerdo al Tribunal de Bogotá "alias Daniel, máximo comandante del Bloque Sur Putumayo, y el político Juan José Tique Ávila se desmovilizaron con el Frente Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del BCB, dejando como encargado logístico de este evento a Arnolfo Santamaría alias "Pipa".

A pesar del proceso de desmovilización los pobladores de Puerto Asís no percibieron los resultados, incluso consideran que a la fecha, siguen vigentes las estructuras del paramilitares. En la jornada de recolección de información realizada por la URT, manifestaron que: "en el 2005 se desmovilizaron, pero no se desmovilizaron (...) después de que se desmovilizaron, llegaron los Rastrojos 2,57,38 (...) las Águilas Negras, La Constru, los Rastrojos (...) las Águilas Negras estuvieron hasta el 2008 (...) La Constru empezó en el 2010 hasta la actualidad"



Aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono forzado que justificaría la restitución del predio querellado:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 2010, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la solicitud de restitución y formalización del fundo urbano ubicado el barrio el prado, del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 122 a 127), como en el informe de georeferenciación (folio 128 a 133), los cuales lo ubican en el barrio el Prado del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-30637

¹⁵**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁶**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



(folio 158); registrado a nombre de la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA, misma que fue vinculada a la presente acción, notificada debidamente sin que presentara oposición a los ruegos del solicitante.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que el señor HENRY MUÑOZ LARA adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, por compraventa celebrada con el señor GABRIEL MURCIA en el año 2004 como consta en el contrato de compraventa que obra a folio 104. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño, proyectándolo para su vivienda.

Ahondando en el tema bajo de estudio y a fin de tener claridad respecto de la posesión del predio querellado, habrá de dilucidar que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intento aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna¹⁷ que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aportó con la solicitud documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*", abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁸ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁹ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

¹⁷**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.*

¹⁸**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

¹⁹**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

2a. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*



Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762²⁰ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el señor HENRU MUÑOZ LARA, habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 2004, con ocasión de la compraventa hecha al señor GABRIEL MURCIA, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud, como se puede observar en las facturas de compra²¹, que fueron aportadas al presente proceso y bajo la presunción del principio de buena fe, se tendría que los materiales registrados en ellas, fueron utilizados para el mantenimiento y conservación del predio solicitado en restitución.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que el mencionado ciudadano, demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

²⁰**ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

²¹Folio 78-100 Cuaderno principal.

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00351-00
Página 13 de 28

1



inmueble que demostró ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 6 años hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2010; a pesar de salir desplazado, el señor MUÑOZ LARA en ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD el día 14 de junio de 2017²², tras preguntarle: "*Sírvase manifestar a esta Unidad una vez Usted y su familia salieron desplazados, de la casa, que paso con esta. **CONSTESTO:** Nosotros la anti cresamos, en \$2.000.000, mi señora al ver que no teníamos noticias de él viajo a Puerto Asís, a ver si el señor estaba cancelando los servicios, pero el señor nunca se lo pudo ubicar, se le anti cresó y desapareció, nunca tuvimos noticias de él. La casa quedo abandonada, hasta que un día una vecina nos llamó acá a Mocoa y nos informó que la casa estaba habitada y le estaban haciendo arreglos, nosotros viajamos a Puerto Asís, y ya nos dio miedo seguir averiguando, después de que hemos tenido tanto problema con esa casa (...)*", con esto queda demostrado que sus actos de señorío se exteriorizaron al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; aclarando, que si no hubiera sido por su desplazamiento sería muy probable de que el solicitante continúe ejerciendo la propiedad sobre el mismo, por lo que esta Judicatura considera que el señor MUÑOZ LARA habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²³ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono o despojo del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

4. Calidad de propietario de buena fe ostentada por la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA, propietaria actual del fundo querellado.

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado, se desprende como propietario inscrito a la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA como consta en la anotación N° 03 del folio de matrícula 442-30637 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, razón por la que conforme al artículo 87 de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vinculó a la presente acción y una vez notificada en síntesis manifestó ser una persona humilde, cabeza de hogar, que el predio fue adquirido a través de un crédito adquirido con el Banco BBVA, obligación que a la fecha sigue vigente, agrego así mismo, que en ningún momento ella despojo a quito la propiedad a ninguna persona sobre el inmueble, y por lo tanto es la actual propietaria del predio requerido, solicitando

²² Folio 151-152 del mismo cuaderno.

²³ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *El despojo o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normatividad. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)*



que se tengan en cuenta los derechos patrimoniales que ostenta sobre el predio solicitado.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, se aportó la declaración de la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA²⁴, donde al indagarla al respecto: "*Sírvase manifestar a este despacho si usted conoce de vista y trato al señor **HENRY MUÑOZ LARA** y si lo conoce desde que fecha porque motivo. **CONTESTO:** No señor, apenas la semana pasada me entere del caso, desde que me llegó el documento de comunicación del predio, y que este señor Henry Muñoz Lara estaba presentando solicitud de sobre este perdió que yo lo había comprado. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho si usted sabe que el señor **HENRY MUÑOZ LARA** ha sido desplazado. **CONTESTO:** No señor, ni siquiera lo distingo. (...) **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Me gustaría dar a conocer la siguiente situación de lo que conto la señora MARIA JESUS OCAMPO CASTRILLON, respecto del predio que le compre acudí a ella para que me cuente que había asado anteriormente con el predio, lo primero que le pregunte era que quien era el señor Henry Muñoz Lara, quien ahora decía ser el supuesto dueño del predio, la señora me contestó diciéndome que hace mucho tiempo ella vivía en el Ecuador y que su exmarido Gabriel Murcia le había vendido el predio al señor Henry, sin consentimiento ni autorización, que en la actualidad seguía siendo la propietaria por ella no había recibido ni firmado ningún documento al señor Henry Muñoz Lara, ella por lo tanto me dijo que exija acá Restitución los documentos donde se verifique o conste que ella le vendió el predio al señor Henry Muñoz Lara."*

De lo anterior, queda demostrado que la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA, adquiere el inmueble solicitado en restitución de buena fe, puesto que no ha participado de los hechos de violencia que dieron lugar al abandono forzado del predio por parte del solicitante, así mismo, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento haya encontrado como solución para establecerse en el inmueble del que hoy es propietario, características todas que denotan su calidad de tercero de buena fe.

Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

²⁴ Folio 109-110 cuaderno principal



En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."

Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la la buena fe simple y dijo:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529) (...)

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que la señora PINCHAO JOJOA es compradora de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, es una persona trabajadora, madre cabeza de familia; adquirió el bien sin mediar presión alguna contra el solicitante, que nada tuvo que ver con su desplazamiento, además el negocio jurídico realizado se ajustó al ordenamiento jurídico y constitucional.

Así las cosas y en vista que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, se entrara a respetar su derecho sobre el predio pedido en restitución, en virtud que como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente al solicitante, por cuanto a su favor se decretará la restitución por equivalencia, en razón que el retorno al predio puede generar afectaciones a terceros de buena fe y a su integridad personal, en el entendido que la finalidad de la Ley de víctimas y restitución de tierras no es revictimizarlos al solicitante .

5.- Componente específico de restitución aplicado al *sub judice* – Compensación en especie y reubicación.

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la posesión ejercida por el accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Puerto Asís, de este departamento.



En ese orden de ideas, tenemos que en el caso del señor HENRY MUÑOZ LARA, a pesar de haber sido objeto del delito de estafa por parte del señor GABRIEL MURCIA, como se puede evidenciar de las pruebas aportadas al plenario a folios 49 a 73 cuaderno principal, de acuerdo al contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su posesión para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa, que de ordenar su retorno terminaría vulnerando al mismo peticionario señor MUÑOZ LARA, por cuanto ya tiene su proyecto de vida en la ciudad de Mocoa, según se constata en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas²⁵ y el sufrimiento que padeció con ocasión a la violencia que se presentaba en el municipio de Puerto Asís, episodios que causaron una flagrante violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad, todo ello termino en el desplazamiento de su heredad como resultado del conflicto armado surgido en ese entonces.

Por otro lado, y en vista que el negocio jurídico realizado con el señor MURCIA nunca se perfecciono por no ser el propietario inscrito en el folio correspondiente, la señora MARIA JESUS OCAMPO CASTRILLON (propietaria inscrita para la fecha), procedió a vender el inmueble con todas las formalidades legales a la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA, mediante escritura pública N° 742 del 12 de junio de 2015, desconociendo de esta manera, los actos de señor y dueño que habían sido ejercidos por el solicitante durante los años 2004 a 2010 y posteriormente realizar un contrato de anticresis con el señor HECTOR GIOVANNI ORDOÑEZ CHAVES desde 06 de marzo del año 2012²⁶, demostrando con ello su disposición respecto del bien, así las cosas, si bien la compraventa celebrada con el citado señor MURCIA no nació a la vida jurídica si ha de tenerse en cuenta la posesión que el solicitante adquirió respecto del predio, pues ejerció sus actos de señor y dueño del inmueble, no se encontró perturbación alguna la misma posesión que fue quieta pacífica y continua.

De lo anterior, se desprende que la propietaria actual es la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA quien no tuvo nada que ver con el desplazamiento del solicitante, ni con los hechos de violencia de los que fueron víctimas no solo el señor MUÑOZ JOJOA, sino los habitantes de la zona en aquella data, memórese que según se desprende del libelo introductor y del documento análisis de contexto en el municipio de Puerto Asís, se observa que la violencia afecto de forma considerable la vida del solicitante y pobladores; razones suficientes para que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente, pues en el *sub lite* de proceder la restitución al mismo predio, se

²⁵ Folio 42 a 46 cuaderno principal.

²⁶ Folio 74 ibíd.



estaría sometiendo al solicitante a una *re victimización* a sazón de los padecimientos que le aquejaron al actor y todos esos nefastos recuerdos que marcaron su vida y la de su familia.

Así las cosas, se tomará como punto de partida el interrogatorio practicado el día 3 de octubre de 2016²⁷, por la UAEGRTD, en el que señala:

*"Sírvese manifestar ¿Esta dispuesto a retornar al predio, una vez fuere restituido? Si no, porque **CONTESTÓ:** No estoy dispuesto a retornar al predio, porque estoy amenazado de muerte en Puerto Asís, que me den aquí en Mocoa si les recibo, porque acá en Mocoa no tengo amenazas contra mi vida, y que quede cerca de algún colegio o de escuela, porque el niño menor está cursando el primer año de escuela."*

Atendiendo el proyecto de vida que ha formado en el municipio de Mocoa y que no es su deseo retornar al bien querellado, el Despacho se pregunta, si se consideraría acertado insistirle a una persona intimidada por los hostigamientos de grupos armados, que huyó por el temor de reclutamiento de sus hijos de crianza y por sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarlo, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional²⁸, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Al respecto conviene decir que así mismo, se encuentra establecido en la Sentencia adiada 4 de febrero de 2016 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, radicado bajo el número 23001312100120150000100, argumentó en un caso similar:

"(...) En cuanto la compensación del accionante, debe destacarse que los jueces de restitución debemos contribuir a reconstruir el camino hacia la paz dentro del prolongado conflicto armado, y ello se logró de la mano del desarrollo humano y lo garantía de la dignidad de las víctimas."

²⁷ Folio 119 a 121 Cuaderno principal.

²⁸ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.



La acción de restitución, en estos casos, debe servir para la transformación de las consecuencias del conflicto, y tratar de causar la menor cantidad de impactos negativos en el contexto que se desarrolla, tanto en el ámbito individual o personal, como colectivo, social y cultural. (...).

También es pertinente puntualizar que cuando se trata de protección de derechos fundamentales, como en estos casos lo es la restitución de tierras, están proscritos los criterios Interpretativos restrictivos que limiten la existencia o salvaguarda del propio derecho fundamental, dado que es el juez quien, según las circunstancias de cada caso en particular, debe propender porque la decisión asegure la efectiva reparación de éstas, lo que aparece como consecuencia que en el tema compensatorio no se puede limitar sus posibilidades a las previstas por el legislador en el artículo 97 de la ley 1448, pues al fin lo que obliga al juez es proteger y reconocer los derechos fundamentales de los reclamantes, para lo cual debe acudir más a los criterios axiológicos que a lo expresamente positivizado. En este mismo sentido, en integración de la normativa con el bloque de constitucionalidad, esto es, según el art. 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Principio 2 de los Principios Pinheiro, la compensación en especie es procedente en aquellos casos en los cuales "la restitución material del bien sea imposible" por razones que se refieren a la destrucción de la vivienda o al riesgo para la vida e integridad personal. Sin embargo, esa imposibilidad material debe mirarse a fondo en cada caso concreto, porque hay situaciones en las que es necesario ponderar el derecho a la restitución individual con respecto a otros derechos como los colectivos, para que aquélla no resulte desproporcionada, de manera que hay que considerar la forma más razonable de reparación. A manera de ejemplo las soluciones alternativas podrán "utilizarse para situaciones en las que una determinada parcela de tierra se hubiera utilizado durante la ausencia de los refugiados y desplazados de tal manera que ahora constituyera un bien público o que reportara un beneficio económico considerable a la zona en cuestión. En tales circunstancias en las que el perjuicio social que resultara de la ejecución de un derecho a la restitución individual fuera desproporcionado (como pudiera ser por ejemplo la demolición de una fábrica de 200 empleados para dar efecto a una reclamación de restitución), podría darse un caso de imposibilidad material y por tanto habría que considerar otro tipo de soluciones", lo que comporta no un régimen taxativo de razones para la compensación sino un marco abierto que tiene como referente los derechos fundamentales de acuerdo a la casuística y a las consecuencias de la decisión judicial (...)"

De conformidad con lo anterior, se ordenará por tanto a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas - Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y con base al avalúo comercial que sobre el predio debe realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante HENRY MUÑOZ LARA, un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber



adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste al solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto esta Judicatura entrara a respetar la negociación que la señora MARIA JESUS OCAMPO CASTRILLOS realizó con la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA, por haberlo adquirido esta de buena fe, sin mediar en dicha negociación aprovechamiento alguno sobre el señor HECTOR MUÑOZ LARA, por su condición de víctima.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante HECTOR MUÑOZ LARA y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; en lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "*Pretensiones principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1,8, 9, 10, 11, 13,y se negaran las enlistadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 15 respectivamente.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, REPARACIÓN – UARIV, , VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICADAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*" y "*PRETENSIÓN GENERAL*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se denegaran por cuanto se ordenó la compensación de un predio por equivalencia.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión "*PRIMERA y TERCERA*" contenida en el acápite de "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 31 de enero de 2018²⁹.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
NELLY PEREZ BUITRAGO	cónyuge	38901639
CARLOS ANDRES MUÑOZ	Hijo de crianza	1.115.419.689
JHONATAN PEREZ BUITRAGO	Hijo de crianza	1.123.303.029
ROBINSON VARGAS PEREZ	Hijo de crianza	1.123.304.408
SULEYDA NAYIBE BOLAÑOS LOPEZ	Nuera	1.123.302.696
LEWINMAR ESTIFLER PERZ BOLAÑOS	Nieto	1.123.305.438

Por otro lado, si bien el trámite de la referencia lo inicia el aquí solicitante señor HENRY MUÑOZ LARA, no debe desconocerse los derechos adquiridos por quien en su momento fue su compañera permanente la señora NALLY PEREZ BUITRAGO, se colige entonces que fue con la misma señora con quien inicio los actos de propiedad del predio querellado, según se consigna la siguiente versión dada por el mismo

²⁹ Folio 170 Cuaderno Principal



solicitante, en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS³⁰" expresando:

"(...) YO LLEGUÉ AL BARRIO EL PRADO EN EL AÑO 2003 CON MIS HIJOS, A UNA CASA DE HABITACIÓN QUE LE HABIAMOS COMPRADO AL SEÑOR GABRIEL MURCIA, QUIEN ERA EL ESPOSO DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS OCAMPO, POR EL VALOR DE 7.500.000, Y UNA EXTENSIÓN DE LA CASA DE 200 M2. (...).

Ahora bien y como en acápites anteriores se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

En lo que concierne al enfoque diferencial, las mujeres y en especial en el ámbito rural se ven afectadas en el disfrute de sus derechos, aun en la actualidad sufren los vejámenes de discriminación social y económica en el hecho del ejercicio de sus derechos al acceso, uso, goce y distribución de la tierra.

En ese contexto el ordenamiento jurídico interno (artículos 13 y 43 de la Carta Política), la jurisprudencia constitucional y principalmente los modelos internacionales (artículos 1 al 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", entre otros, proporcionan al juez de tierras un conjunto de principios, normas y reglas encaminadas a conquistar un efecto transformador en la acción de restituir la tierra.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su actual esposa. En consecuencia nuestra legislación en la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así "**TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. DEFINICIO>**. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*". (Subrayadas del texto original)

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del

³⁰ Folio 26-28 del mismo cuaderno



desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley”.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante HENRY MUÑOZ LARA y se extienda a su cónyuge la señora NELLY PEREZ BUITRAGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor HENRY MUÑOZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.301.437 expedida en Villagarzón (P.), y su esposa NELLY PEREZ BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.901.639 expedida en Argelia (V.) y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio urbano ubicado en el barrio El Prado del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-568-01-00-0294-0010-000, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
442-30637	86-568-01-00-0294-0010-00	200 m ² .	205 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75238 en dirección oriente, en una distancia de 10.23 mts, hasta llegar al punto 75237 con predios de COACREPAL
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75237 en dirección sur, en una distancia de 20.02 mts, hasta llegar al punto con predios de la señora SENaida ANGARITA.
SUR	Partiendo desde el punto 75236, en dirección occidente, en una distancia de 10.23 mts, hasta llegar al punto 75235, con VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75235 en dirección norte, en una distancia de 20.02 mts, y cerrando con el punto 75238, con predios de la señora CLARA INES CERÓN.

COORDENADAS				
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75235	0° 30' 16,755" N	76° 29' 36,100" W	547619.2857	730998.5720



75236	0° 30' 16,763" N	76° 29' 35,770" W	547619.5229	731008.7945
75237	0° 30' 17,414" N	76° 29' 35,785" W	547639.5360	731008.3237
75238	0° 30' 17,406" N	76° 29' 36,115" W	547639.2987	730998.1012
Datum Geodésico WGS 84				

SEGUNDO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar al solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de allegado el avalúo que más adelante se ordenara al IGAC, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar al actor un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30637:



a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.

b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula de la referencia, respecto a su área, linderos, con base en el informe técnico predial.

QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado al beneficiario, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*QUINTA*", porque no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales.

SÉPTIMO.- DENEGAR las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICADAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*" y "*PRETENSIÓN GENERAL*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, por cuanto se ordenó la compensación de un predio por equivalencia.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez se allá efectuada la compensación ordenada en el numeral segundo, de ser procedente efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos sobre el inmueble compensado, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.



DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del beneficiario y su núcleo familiar, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento de Mocoa, junto con la NUEVA EPS, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUDÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora NELLY PEREZ BUITRAGO y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO TERCERO.- El Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas



que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Asís, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- DECLARAR que la señora CARMEN ELENA PINCHAO JOJOA es propietaria de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos del solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Puerto Asís, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.



DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS
HOY: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018
JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES
Secretario Ad- Hoc